

AMÉRICA
RANGEL DIPUTADA CDMX



I LEGISLATURA

Ciudad de México a 19 de septiembre de 2019.
CCDMX/1L/AARL/0225/19

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
I LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

Por medio del presente escrito, aprovecho para extenderle un cordial saludo al tiempo que, remito a usted la versión final de la Iniciativa inscrita ante usted denominada, INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY QUE REGULA LAS MARCHAS Y MANIFESTACIONES PÚBLICAS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, asimismo solicito que el nombre de la Iniciativa sea el siguiente:

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTESTA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO”.

Sin más por el momento quedo a sus órdenes para cualquier asunto relacionado con el presente oficio.

ATENTAMENTE.

Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana.

COORDINACIÓN DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
FOLIO 00007934
FECHA 20/9/19
HORA: 13:35
RECIBO [Signature]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTESTA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP. ISABELA ROSALES HERRERA.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
I LEGISLATURA.
P R E S E N T E.

La que suscribe, **Diputada América Alejandra Rangel Lorenzana**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional en la Primera Legislatura del Honorable Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, somete a consideración de esta soberanía, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE PROTESTA SOCIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por lo anterior y a efecto de reunir los elementos exigidos por el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, la Iniciativa se presenta en los siguientes términos:

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretende resolver.

La presente Iniciativa pretende regular lo previsto en el **Artículo 7 apartado C Numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México**, armonizando el derecho a la manifestación con otros establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, diseñando una norma jurídica que permita regular de manera clara y con profundo respeto a los Derechos Humanos, las marchas y manifestaciones públicas en la Ciudad de México, por ello y derivado de un profundo análisis constitucional y de instrumentos internacionales, así como de diversos antecedentes de iniciativas en la materia, se propone una norma que aterrice dichos contenidos.

II. Problemática:

El ser sede de los Poderes de la Unión, hace que la Ciudad de México sufra un importante desgaste que ha venido erosionando la calidad de vida de los capitalinos, ejemplo de ello es, que tan solo en el año 2017, se calculó que de las más de diez mil marchas y manifestaciones el 60% corresponden a problemas que no fueron generados en la Ciudad de México sino a nivel Federal.

Asimismo y con datos de la CANACOPE, se estima que cada año la industria alimentaria y de pequeños comercios tiene una pérdida de casi 40 mil millones de pesos; tan solo en el cuadrante ubicado entre las calles de Bucareli, Reforma, Avenida Cuauhtémoc y Abraham González (cerca de la sede de la Secretaría de Gobernación) el promedio de duración de un negocio es de seis meses y cada año se reporta el cierre de 60 de ellos.

Las marchas y manifestaciones generan pérdidas millonarias a diversos sectores de la población por lo que resulta urgente su regulación.

III. Argumentos que la sustentan.

Entendemos por manifestación o marcha a aquella acción colectiva que tiene como finalidad, la exhibición pública de la opinión de un grupo en particular, mediante una congregación en las calles, a menudo en un lugar o una fecha simbólicos y asociados con esa opinión cuya logística consiste en hacer visible a ojos de la sociedad una problemática determinada a través del cierre de vialidades o la presencia multitudinaria en espacios públicos.

Tras la promulgación de la Constitución de la Ciudad de México el 17 de septiembre de 2018 la libertad de protestar en las calles, quedo regulado en el artículo 7 "Ciudad Democrática", Apartado C "Libertad de Expresión" , Numeral 4 , que explicitamente señala:

"La protesta social es un derecho individual y colectivo, que se ejercerá de manera pacífica sin afectar derechos de terceros. Las autoridades adoptarán protocolos de actuación en manifestaciones conforme a parámetros internacionales dirigidos a la protección de las

personas en el ejercicio de este derecho, sin vulnerar otros derechos. Queda prohibida la criminalización de la protesta social y la manifestación pública”.

El propósito de una manifestación es mostrar que una parte representativa o específica de la población está a favor o en contra de una determinada política pública o acción. La finalidad de la marcha o manifestación está relacionada con el derecho a la libertad de expresión de las ideas y de reunión, ambas garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que corresponden a dos de los más añejos derechos reconocidos para el hombre y el ciudadano desde el surgimiento del Estado Moderno.

Diversos estudios donde confluyen la psicología de masas, la ciencia política y hasta de liderazgo afirman que las razones por las que la gente marcha o se manifiesta son ilimitadas, sin embargo dentro de las múltiples variables, la constante se manifiesta en el hecho de que existe una verdadera relación entre la calidad de las instituciones públicas y las protestas.

Esta relación consiste en el hecho de que en los países con instituciones consolidadas, democráticas y eficientes, existe mayor tendencia a participar y a ejercer su activismo por parte de la ciudadanía por medio de foros institucionalizados, mientras que en los países con instituciones menos eficaces, social y colectivamente cuestionadas, sin rasgo de legitimidad o con sospechas de actos de corrupción, se utilizan mecanismos de participación directa tales como las protestas callejeras.

Por su parte, las personas más ideologizadas participan con más frecuencia en las protestas en los países con instituciones fuertes, mientras que en los países con instituciones débiles esto no tiene significancia debido al descontento generalizado.

Por otro lado, varios teóricos coinciden en el hecho de que, para generar manifestaciones se tiene que dar una combinación de dos factores: insatisfacción con el sistema político y la alienación. Es por eso, que la mayoría de las manifestaciones se dan dentro de minorías, personas de un nivel socioeconómico más bajo o grupos oprimidos. No obstante, independientemente de la frustración, la creencia de que estas conductas son efectivas refuerza el ímpetu de la población por repetirlas constantemente, sobre todo, si las personas que realizan dichos movimientos pueden generar un sentimiento de identidad y pertenencia.

Por ejemplo, si la manifestación está conformada por estudiantes de una universidad, es muy probable que se le unan muchos otros estudiantes de distintas universidades y que éstos repitan las mismas acciones que surgieron en un grupo similar al de ellos.

Sin embargo, manifestarse se ha convertido en algo cotidiano en las ciudades globales y de manera intensa el fenómeno se manifiesta en aquellas que son sede de los Poderes de la Unión o en donde se concentra el mayor espectro en la toma de decisiones políticas, económicas y sociales.

Por ello, las marchas y manifestaciones se han vuelto cotidianas en la Ciudad de México por su carácter de Capital de la República y por la resonancia que genera en la opinión pública un bloqueo aunque sea algo de la vida diaria de las y los habitantes de la CDMX. De ahí, la necesidad de armonizar dos derechos fundamentales: el derecho de manifestación y el de movilidad.

El falso debate del derecho a manifestarse versus el derecho a la movilidad

Menciona César Corzo, Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, que *“en una sociedad como la nuestra, en la que se busca que todos participemos en la toma de decisiones, las manifestaciones públicas son producto del ejercicio de nuestros derechos de libertad de expresión y de reunión ya que de esa manera podemos expresar nuestro descontento o nuestra alegría, así es como podemos reafirmarnos como personas, como gente pensante y que vive, así es como la gente puede crear una opinión y saber lo que está pasando”*.¹

Es claro entonces que, al no ser los Derechos Humanos parcelas separadas por completo sino relacionados unos con otros, podemos deducir claramente que la suma del derecho a la libre expresión con el de libre reunión da como resultado el derecho a manifestarse.

Sin embargo, como todo Derecho Humano, aún como la suma sinérgica de dos derechos, el derecho a la manifestación no es absoluto o ilimitado, ya que es una realidad que este debe ejercerse en plena armonía social y sin generar

¹ CORZO, César. DERECHO HUMANO DE MANIFESTACIÓN PÚBLICA: LIMITACIONES Y REGULACIÓN. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM, MÉXICO. PP 79.

afectaciones a terceros, tal y como lo afirma la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

- Cuando ataque a la moral
- La vida privada
- Los derechos de terceros
- Provoque algún delito
- Perturbe el orden público

Las anteriores, son las limitaciones constitucionales que se encuentran en el Artículo 6 de la Carta Magna y que de su simple lectura dan evidencia clara de que, además de tratarse de limitaciones lógicas, son necesarias.

Por su parte, encontramos otra limitante clara establecida por el Constituyente, en el Artículo 9 de la Carta Magna, al considerarlo parte del derecho de reunión, en dicho Artículo se establece que las reuniones deberán ser:

- Con un objeto lícito
- Sin injurias contra la autoridad
- Sin armas o uso de violencia
- Sin amenazas ni intimidaciones

Por tanto, es claro que en la Constitución General existen tanto las bases que acreditan el derecho a manifestarse como sus límites legales y no puede continuar objetándose la necesidad de limitarlos debido a la inexistencia de un marco normativo que aterrice los contenidos constitucionales a manera de norma secundaria.

A nivel internacional, existen también claras limitaciones al derecho a manifestarse, ejemplo de ello es, el Artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el que se reconoce el derecho a la libre expresión y como límite a este, el respeto a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

También, encontramos límites en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, específicamente en sus artículos IV y XXI.

Otro referente internacional lo encontramos en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el que se establece claramente el derecho a la libre expresión y también, de manera contundente se afirma que, en el ejercicio de ese derecho no puede haber previas censuras, como lo son la ausencia de limitaciones.

A pesar de ello, existen dificultades para determinar estándares mínimos de protección al derecho a manifestarse, por ello, un referente importante para determinar cuál debe ser el estándar mínimo o para establecer las llamadas “mejores prácticas” de protección al derecho humano a manifestarse, lo encontramos en la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión en donde se afirma que:

“La regulación del derecho de manifestación no debe constituir una base para que la reunión deba ser prohibida y las limitaciones no deben depender del contenido de lo que se exprese a través de la manifestación”.

Por ello, la finalidad de la presente iniciativa es, establecer el marco normativo que aterrice las bases y desde una perspectiva positiva, se definan las limitaciones a las que estarán sujetas las manifestaciones en la Ciudad de México, de manera armonizada a lo que establecen las normas jurídicas superiores y los instrumentos internacionales de derechos humanos buscando un correcto y puntual equilibrio eliminando la falsa disyuntiva que afirmaba que una regulación de manifestaciones limitaba la libertad y los Derechos Humanos.

Es claro que desde hace veinte años, la Ciudad de México requiere con urgencia de un marco legal claro respecto del fenómeno social de las manifestaciones; un ordenamiento que reconozca el ejercicio libre de los derechos de expresión, reunión y asociación, bajo características específicas como son: la protección de la salud y la moral públicas; la protección de los derechos y libertades de terceros; así como la salvaguarda del orden público y la seguridad nacional.

Por ello, el primer reto de cualquier regulación constitucionalmente correcta es lograr un balance, una ponderación razonable entre el derecho de manifestación y el derecho a la libertad de tránsito, cuando las manifestaciones transcurren por la vía pública.

En este sentido, hemos establecido en la Iniciativa que se contiene, un andamiaje normativo a partir del cumplimiento de los siguientes estándares:

Como derecho protegido, las garantías a la manifestación pacífica deben cumplir con los siguientes estándares:

- Todas las personas tienen derecho a la manifestación pacífica (concentraciones, protestas, huelgas y paros, entre otras), lo que significa expresar en público, de manera individual o colectiva, y por medios no violentos, la insatisfacción, desacuerdo o indignación con hechos o situaciones que les afecten directamente o perjudican el interés público, exigiendo soluciones o cambios en el marco de una sociedad libre y democrática.
- La manifestación pacífica es un acto legítimo contra violaciones de los derechos humanos, políticas de gobierno o actividades de terceros, siendo la libertad de reunión una condición de ésta.
- Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la manifestación pacífica, expresando pública y libremente su opinión sobre asuntos relacionados con sus derechos, en condiciones acordes con su edad y protegiendo su integridad y desarrollo.
- Las manifestaciones pacíficas constituyen una expresión del derecho a la libertad de reunión y, amparadas en este derecho, no requieren de autorización previa. En todo caso debe aplicarse un procedimiento de notificación, siempre que éste no restrinja de manera indirecta el derecho a la reunión pacífica. Son prácticas de restricción indebidas: a) la prohibición de manifestaciones; b) la imposición de restricciones injustificadas; c) la exigencia de requisitos innecesarios; d) la falta de recursos para negar permisos; e) la existencia de leyes incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos.
- Los Estados no deben interferir en las manifestaciones pacíficas y también deben proteger a los manifestantes en el ejercicio de sus derechos, en particular cuando las personas que manifiestan defienden puntos de vista impopulares o controvertidos o pertenecen a minorías u otros grupos que

están expuestos a un riesgo mayor de victimización, ataques u otras formas de intolerancia.

- La presencia de observadores de los derechos humanos en las manifestaciones puede disuadir la violación de los derechos humanos. La labor de los periodistas también es importante para facilitar información independiente sobre las manifestaciones.
- No se pueden prohibir acciones de manifestación pacífica, impedir las, censurarlas o ejercer amenazas físicas o psicológicas contra sus participantes. Específicamente, los Estados deben abstenerse de: a) presumir de antemano su carácter desfavorable, incluso si hubiere antecedentes, o descalificarlas como actos de “desorden público” o “desestabilización”; b) ilegalizarlas mediante la delimitación de zonas de reserva que justifique su criminalización y la respuesta violenta de los cuerpos de seguridad; c) ordenar toques de queda, medidas de bloqueo de las rutas o impedir el acceso a las sedes de las instituciones públicas; d) utilizar “infiltrados” con el objeto de provocar desorden y justificar el empleo de la violencia; e) la cercanía de grupos contrarios a los manifestantes y protegidos por los cuerpos de seguridad; y f) la colocación de mensajes y música en los lugares de concentración, contrarios al de los manifestantes.
- Tampoco es una razón justificada invocar la seguridad nacional o el orden público con el fin de prohibir, impedir o restringir manifestaciones localizadas o relativamente aisladas, ni impedir el ejercicio de manifestaciones, por la prevención de posibles enfrentamientos entre grupos o su frecuencia en un lugar específico. La seguridad nacional o el orden público no son pretexto para la imposición de limitaciones vagas o arbitrarias, y las mismas sólo pueden aplicarse si existen protecciones adecuadas y recursos efectivos contra el abuso. El Estado deberá acordar con los manifestantes aquellas acciones que permitan el respeto a los derechos de los demás. La libre circulación de vehículos no debe anteponerse automáticamente a la libertad de reunión o de manifestación pacífica.

La finalidad de la presente Iniciativa es, que los manifestantes puedan expresarse libremente, independientemente del contenido de sus discursos y de su mayor o menor aceptación social, reconociendo que es obligación del Gobierno de la

Ciudad de México el mantener la neutralidad ante los contenidos y garantizar que no existan personas, grupos, ideas u opiniones excluidos a priori.

En el caso de la regulación de manifestaciones en otras latitudes, vale la pena mencionar dos ejemplos:

España. El artículo 21 de la Constitución Española establece que “En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes”.

Argentina. El Código Contravencional de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que es el ordenamiento que sanciona las conductas que implican daño o peligro cierto para los bienes jurídicos individuales o colectivos protegidos, establece en su artículo 78 lo siguiente: “Obstrucción de la vía pública. Quien impide u obstaculiza la circulación de vehículos por la vía pública o espacios públicos, es sancionado/a con uno (1) a cinco (5) días de trabajo de utilidad pública o multa de doscientos (\$ 200) a un mil (\$ 1.000) pesos. El ejercicio regular de los derechos constitucionales no constituye contravención. A tal fin deberá, con razonable anticipación, darse aviso a la autoridad competente, debiendo respetarse las indicaciones de ésta, si las hubiere, respecto al ordenamiento”.

Como puede apreciarse, diversos países han adoptado medidas para delimitar el ejercicio de los derechos de reunión y expresión en una manifestación pública, y todas estas disposiciones encuentran un mismo objetivo: balancear los intereses de los manifestantes y de los ciudadanos cuyo interés es realizar sus actividades cotidianas.

En mérito de lo anterior, la suscrita considera que es viable armonizar el cúmulo de derechos en torno a una regulación de marchas y manifestaciones con rostro humano y desde la perspectiva del ejercicio pleno de las libertades del individuo como ser social.

A diferencia de anteriores intentos por regular desde el legislativo las marchas y manifestaciones, esta Iniciativa pretende establecer un mecanismo de verdadera convivencia armónica y de derechos supuestamente incompatibles, eliminando aspectos de inconstitucionalidad manifestados por los órganos jurisdiccionales y de manera especial, en los siguientes aspectos:

1. Se trata de una norma que no establece un aviso disfrazado de permiso para realizar una manifestación, todo lo contrario, el aviso al que hace referencia la presente Iniciativa es de carácter voluntario y su trámite no condiciona su realización, es para que la autoridad como coadyuvante logística y en su papel de salvaguarda de las libertades, apoye a la realización de la manifestación con orden, con recomendaciones y una logística previamente recomendada, dando aviso a la Comisión de Derechos Humanos para el acompañamiento del evento y su posterior seguimiento y con el beneficio de que la causa que la motiva quedará asentada en un registro de carácter público a fin de dar seguimiento a la respuesta por parte de la autoridad.

2. Se trata de una norma que no restringe el uso de vialidades primarias, permitiendo además que, a través de un mecanismo logístico previamente establecido, permita el paso a vehículos de emergencias como lo son ambulancias, camiones de bomberos o de rescate y urgencias médicas y no limitando el uso de carriles, entendiendo que la manifestación implica la visibilización del problema que se plantea.

3. Se trata de una norma que no adjudica a los realizadores de la marcha o manifestación que acrediten la supuesta licitud de la misma pues por añadidura mientras ésta no rebase los límites constitucionales establecidos, siempre deberá ser considerada lícita.

4. Se trata de una norma que supedita el actuar de la autoridad a lo que ya se establece en otros ordenamientos que regulan el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública, al tiempo que se establecen de manera clara los supuestos en los que deberá intervenir, atendiendo a los protocolos previamente elaborados para labores de contención de hechos delictivos durante la realización de este tipo de eventos.

En mérito de lo anterior, hemos asumido el reto de armonizar de manera plena, supuestos derechos contrapuestos, buscando que se materialice un anhelo social y un clamor de las y los habitantes de la Ciudad de México: es posible marchar en orden y sin caos, haciendo de la marcha o manifestación, parte de las soluciones y no un problema más de los muchos que aquejan a la Capital.

IV. Fundamento legal de la Iniciativa (y en su caso sobre su constitucionalidad y convencionalidad).

Esta Iniciativa se presenta en ejercicio de las facultades que, al suscrito (a la suscrita), en su calidad de Diputado (Diputada) de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, le confieren los artículos 30, numeral 1, inciso b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.

La presente Ley es Reglamentaria del Artículo 7, apartado C, Numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Protesta Social de la Ciudad de México.

VI. Ordenamientos a modificar.

Se expide la Ley de Protesta Social de la Ciudad de México.

VII. Texto normativo propuesto.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se expide la Ley de Protesta Social de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Ley de Protesta Social de la Ciudad de México.

Capítulo Primero
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y es reglamentaria del Artículo 7, apartado C, Numeral 4 de la Constitución Política de la Ciudad de México en materia de protesta social, armonizando los derechos y libertades consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos, en materia de libertad de expresión y de tránsito

Artículo 2. Es finalidad de la presente ley, el establecimiento de las bases para el uso y aprovechamiento legal de las vialidades y los bienes del dominio público y el garantizar los derechos y las libertades de quienes realicen una marcha o manifestación en la Ciudad de México y los de quienes deseen ejercer su derecho al libre tránsito en la misma.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Administración Pública. A la Administración Pública de la Ciudad de México;
- II. Bloqueo. Al cierre total o parcial de una vialidad o conjunto de vialidades ocasionado por personas u objetos por tiempo indefinido;
- III. Espacio Público. A las áreas para la recreación pública y las vías públicas, tales como, plazas, calles, avenidas, viaductos, paseos, jardines, zonas de recreo, centros deportivos, bosques, parques públicos y demás de naturaleza análoga;
- IV. Jefatura de Gobierno. A la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;
- V. Ley: A la Ley que Regula las Marchas y Manifestaciones públicas en la Ciudad de México;

VI. Manifestación. A la concurrencia concertada y transitoria de personas en espacios públicos con alguna finalidad lícita determinada, que podrá ser de carácter político, social, religioso, cultural, recreativo, deportivo o de cualquier otra especie, y que potencialmente pueda obstruir el tránsito en las vialidades, la paz y tranquilidad de la población de la ciudad. Dentro de las manifestaciones se incluye la realización de marchas, plantones, desfiles, caravanas, peregrinaciones o cualquier otro tipo de concentración humana con los fines antes descritos;

VII. Secretaría. A la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México;

VIII. Secretaría de Gobierno. A la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México;

IX. Vialidad. Al conjunto integrado de vías públicas de uso común que conforman la traza urbana de la ciudad, cuya función es facilitar el tránsito eficiente y seguro de personas y vehículos;

X. Vías primarias. Al espacio físico cuya función es facilitar el flujo del tránsito vehicular continuo o controlado por semáforo, entre distintas zonas de la ciudad, con la posibilidad de reserva para carriles exclusivos, destinados a la operación de vehículos de emergencia, en los términos de la legislación aplicable; y

XI. Vías secundarias. Al espacio físico cuya función es controlar el flujo del tránsito vehicular no continuo, generalmente controlado por semáforos entre distintas zonas de la ciudad.

Artículo 4. La aplicación de la presente Ley corresponde a la Jefatura de Gobierno, a través de la Secretaría, la que deberá coordinarse con las demás dependencias o entidades competentes para su debida aplicación.

La imposición de sanciones por infracciones a la presente ley será facultad exclusiva de los órganos de justicia cívica en los términos de la ley de la materia.

Capítulo II PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY

Artículo 5. Tienen el derecho de utilizar las vialidades quienes habitan o transitan en la Ciudad de México, por lo que los particulares o autoridades no podrán limitar el tránsito de peatones y vehículos, salvo en los casos señalados en la presente Ley.

Artículo 6. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 7. No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, es decir, cuando se persiga un fin que no sea contrario a las buenas costumbres o a las normas de orden público.

Solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

Artículo 8. No se considerará manifestación lícita aquella forma de expresión en favor de la guerra y toda apología del delito, del odio racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

Capítulo III DEL AVISO Y REGISTRO DE MANIFESTACIONES

Artículo 9. Con la finalidad de realizar de manera ordenada cualquier manifestación en la Ciudad de México y que ésta cuente con los medios y garantías establecidos en la presente Ley, la Administración Pública por conducto de la Secretaría de Gobierno y con opinión de la Secretaría, desarrollará,

implementará y administrará un Registro de Manifestaciones de la Ciudad de México.

Artículo 10. La Secretaría de Gobierno, en el ámbito de su competencia, informará a la población, a través de los medios masivos de comunicación, sobre el horario diario en que se desarrollarán manifestaciones en la Ciudad de México, si esta cuenta o no con aviso ante la autoridad e informando de alternativas para el tránsito de las personas o vehículos.

Artículo 11. Cualquier ciudadano en pleno goce y ejercicio de sus derechos, podrá remitir por escrito o vía electrónica por los medios dispuestos para tal efecto, el aviso de manifestación con una antelación de máxima de 72 horas a la realización de la misma.

Artículo 12. El aviso de manifestación deberá contener de manera enunciativa, mas no limitativa lo siguiente:

- I. Lugar de la manifestación;
- II. El punto o los puntos de concentración;
- III. En caso de contemplar la circulación por las vialidades, el recorrido de la misma;
- IV. El número estimado de asistentes;
- V. Las medidas de protección y seguridad implementadas por los organizadores;
- VI. Las medidas de seguridad solicitadas a la autoridad;
- V. La confirmación por parte de los organizadores respecto de que los asistentes se encuentran debidamente informados de las medidas de preferencia de paso;
- VI. El objeto de la reunión; y
- VII. La o las demandas que dan motivo a la manifestación.

Artículo 13. En el caso de manifestaciones organizadas a título de personas morales, será el representante legal quien dará el aviso a que se refiere al artículo 10 de esta Ley.

Artículo 14. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del aviso, la Secretaría informará acerca de la toma de conocimiento de la marcha y en su caso deberá prevenir:

- I. De las condiciones ambientales y de concentración de contaminantes en la atmósfera;
- II. De los protocolos y procedimientos a implementar en materia de Seguridad Ciudadana y Protección Civil;
- III. Si la manifestación involucra o no a la autoridad jurídicamente facultada para resolver la exigencia o asunto que la motiva;
- IV. Del uso de los carriles recomendados en caso de que la ruta involucre vialidades primarias;
- V. De las medidas de protección y el uso de identificadores sugeridos a los organizadores;
- VI. Las demás que se establezcan en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15. Es responsabilidad de las y los organizadores de la manifestación, el hacer del conocimiento de los asistentes, de los protocolos y medidas de seguridad emitidos por la autoridad correspondiente, así como de informar a los mismos de los procedimientos para realizar el derecho de paso de los vehículos enumerados en el Artículo 24 del presente ordenamiento.

Artículo 16. El aviso de manifestación remitido ante autoridad es para fines de registro de la misma por lo que la falta de éste no constituye requisito para su celebración.

Artículo 17. El Registro de Manifestaciones es la plataforma pública administrada por la Secretaría de Gobierno en la que se establecerá de manera enunciativa mas no limitativa:

- I. La manifestación realizada;
- II. El objeto de la reunión y las peticiones o demandas que la originaron;
- III. La autoridad responsable o ante quien se realiza;
- IV. Si la autoridad atendió la petición o no;
- V. Un estadístico de manifestaciones y respuestas.

Artículo 18. Toda manifestación que haya dado aviso de su realización contará con un Registro de Manifestaciones, a efecto de contar con un mecanismo de seguimiento a sus peticiones, las cuales se remitirán a la autoridad competente y a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, para su puntual seguimiento y acompañamiento con observadores, si así lo estableciere, a partir de su realización.

Artículo 19. La Secretaría de Gobierno en coordinación con la Secretaría, diseñará e implementará un Programa de Apoyo y Protección para asistentes y organizadores de manifestaciones que hayan dado aviso previo de su realización.

Capítulo IV DEL DESARROLLO DE LA MANIFESTACIÓN

Artículo 20. Las personas asistentes a la manifestación estarán constreñidas a cumplir con las medidas que recomiende la autoridad en la respuesta al aviso de manifestación y a no poner en riesgo la vida y la integridad, tanto de quienes participen en ellas como de terceros.

Artículo 21. La Secretaría, deberá brindar las facilidades necesarias para la realización y apoyo logístico de la manifestación de los grupos o individuos siempre que hayan realizado el aviso correspondiente.

Artículo 22. Las manifestaciones públicas podrán realizarse de manera preferente, en un horario que abarca de las 11 de la mañana a las 18 horas, y en su realización las y los organizadores de la misma quedan apercibidos a considerar los horarios de menor afluencia vehicular.

Artículo 23. Los manifestantes podrán hacer uso de las vialidades de la Ciudad de México.

En caso de hacer uso de las vialidades primarias, las y los manifestantes podrán utilizarlas de manera libre y preferentemente mantener cuando menos dos carriles para el traslado de vehículos.

Se recomienda no realizar manifestaciones en vialidades de un solo carril.

Artículo 24. En caso de que uno o varios vehículos de Seguridad Pública, ambulancias, de Rescate y Urgencias Médicas, Bomberos o de Protección Civil requieran hacer uso de la vialidad, las y los manifestantes deberán brindarle preferencia de paso, colocándose de manera momentánea en ambos costados de la vialidad y en términos del protocolo o medida de seguridad establecido para la manifestación.

Artículo 25. Las manifestaciones en las que se acredite la portación o la utilización de armas, la comisión de hechos delictivos, perturben el orden público o pongan en riesgo la integridad física de las personas, se comprometa el

patrimonio inmobiliario o se generen perjuicios materiales a particulares o sitios públicos, deberán ser contenidas en los términos que establece la legislación que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública, los protocolos emitidos para tal efecto y demás normatividad aplicable.

Artículo 26. Se podrá solicitar la intervención de la fuerza pública en los siguientes casos:

- I. Cuando la manifestación obstruya el libre acceso y salida del personal o de los usuarios de las instituciones de carácter público;
- II. Cuando se obstruya el acceso o las actividades de hospitales, clínicas, centros de salud, escuelas, centros de reinserción social y juzgados;
- III. Cuando se obstaculice o interrumpa la realización de actividades prioritarias del Estado;
- IV. Cuando se afecte o comprometa la Seguridad Nacional en los términos de la legislación en la materia;
- V. Cuando se interrumpan o utilicen de manera ilícita los servicios de transporte público;
- VI. Cuando haya una afectación a la infraestructura de telecomunicaciones o los servicios públicos.

Capítulo V **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS MANIFESTANTES**

Artículo 27. Son derechos de las y los manifestantes:

- I. Ejercer su derecho a la libre manifestación y expresión de sus ideas;
- II. Participar de manera libre y ordenada en una manifestación;

- III. Manifestarse de manera segura en la Ciudad de México;
- IV. Recibir la protección de las autoridades viales durante el desarrollo de la manifestación; y
- V. Recibir los apoyos y beneficios como consecuencia del aviso ante la autoridad.

Artículo 28. Son obligaciones de las y los manifestantes:

- I. Manifestarse en los términos que establece la presente ley y demás normatividad aplicable;
- II. Respetar el equipamiento urbano, monumentos, las áreas de acceso prohibidas, la propiedad privada y zonas de confinamiento;
- III. Utilizar los carriles determinados para la manifestación;
- IV. Conocer los protocolos, recomendaciones y medidas de seguridad que determinen los organizadores y la autoridad;
- V. Dar preferencia de paso a los vehículos de emergencia, en términos de lo que establezca el presente ordenamiento;
- VI. Acatar las medidas de seguridad y de Protección Civil indicadas por la autoridad durante la manifestación;
- VII. Mantener limpias las vialidades; y
- VIII. Dejar el sitio de la manifestación en las mismas condiciones en que se encontraba antes de su realización;

Artículo 29. Los participantes que causen daños a los bienes o derechos de terceros, responderán directamente por éstos.

El Gobierno de la Ciudad de México responderá solidariamente a los propietarios de los bienes que resultaren dañados o destruidos durante el desarrollo de una

manifestación pública, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil y penal que resultaren.

Artículo 30. La Secretaría emitirá el Protocolo de Seguridad Ciudadana para Manifestaciones en el que deberá considerar los procedimientos y acciones a seguir por parte de la autoridad en caso de que durante el desarrollo de la misma se observe la participación de personas infiltradas en ella con el fin de generar actos de provocación que alteren el orden y el carácter pacífico de la misma.

Capítulo VI SANCIONES

Artículo 31. Los manifestantes que no cumplan con lo establecido en la presente Ley serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación de Cultura Cívica, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles o penales que señalen otras disposiciones legales.

Los servidores públicos que contravengan las disposiciones de esta Ley, incurren en responsabilidad y serán sancionados en los términos de la ley respectiva.

Artículo 32. Toda persona podrá denunciar ante la autoridad administrativa correspondiente, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a los sesenta días siguientes de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. La Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México emitirá, en un término que no excederá los 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Reglamento de la presente Ley, así como los lineamientos para el aviso de la Manifestación y el Registro correspondiente.

CUARTO. La Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México deberá emitir en un término que no exceda los 180 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Protocolo al que se refiere el Artículo 26 de la presente Ley, en los términos que establece la legislación que regula el uso de la fuerza de los cuerpos de seguridad pública, aplicable a las manifestaciones.

QUINTO. El Congreso de la Ciudad de México deberá armonizar la legislación vigente a lo establecido en la presente Ley, en un término que no exceda los 60 días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SEXTO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso de la Ciudad de México a los 19 días del mes de septiembre del 2019.

Suscribe



Dip. América Alejandra Rangel Lorenzana